



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-000078
PARTES PROCESALES:	Alianza “ HONDURAS EN ORDEN ”, representada procesalmente por los abogados CESAR FELIPE REYES CARCAMO e INGRID CAROLINA FLORES CORRALES .
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	En fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto del Recurso</u>
	Impugnar la Resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL No. 76-2025 contenida en el acta No. 33-2025 de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025), recaída en el expediente AAEP-CNE-3789-2025 , para que se enmiende conforme a derecho. Resolución que dispone “ DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de inscripción de alianza total denominada “Honduras en Orden”, suscrita por los Partidos Políticos Todos Somos Honduras (TSH) y Organización de la Reserva Democrática de la Nación (ORDEN) , para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en virtud que del análisis de la documentación presentada se concluye que no reúne los requisitos que establece la Ley Electoral de Honduras, el Reglamento de Inscripción de Candidatos (as) de los Partidos Políticos a Cargos de Elección Popular, Elecciones Generales 2025 y los Estatutos de cada Partido Político.
	<u>Agravios</u>
	El recurrente considera le ocasiona agravio la parte resolutive PRIMERA de la Resolución No. 76-2025 del 05 de junio de 2025, contenida en el Acta Número 33-2025 , por no estar fundamentada en derecho, “ <i>ya que los criterios supuestamente legales infundados que contiene la misma, son apreciaciones que no cita argumento jurídico ni articulado específico, tampoco cita la jurisprudencia aplicada</i> ”.
	<u>Elementos Valorativos de la Sentencia</u>
	PRIMERO: El principio del Tantum devolutum quantum appellatum, soporta la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación [...]. SEGUNDO: [...]. TERCERO: [...]. CUARTO: [...]. QUINTO: En el presente caso, el recurrente considera que le ocasiona agravio la parte resolutive PRIMERA de la Resolución No. 76-2025 del 05 de junio de 2025, contenida en el Acta Número 33-2025, la cual dispone “DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de inscripción de

RESUMEN/
SÍNTESIS

alianza total denominada "Honduras en Orden", [...]. **SEXTO:** [...]. **SEPTIMO:** [...]. **OCTAVO:** La constatación de los requisitos básicos exigidos por la Ley que se han mencionado en el párrafo precedente, se realizará a continuación con la documentación que obra en el expediente de mérito, registrado en su etapa administrativa ante el Consejo Nacional Electoral con la denominación AAEP-CNE-3789-2025 y en su etapa jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Electoral bajo la designación TJE 0801-2025-00078. En cuanto al primer requisito (documento en el cual se acordaron las condiciones de la misma -alianza-), en su parte medular se encuentra en el folio 10 y 11 del expediente administrativo bajo la denominación ACUERDO POLÍTICO DE ALIANZA ELECTORAL, cuyo alcance es complementado con otra documentación que a su vez obra en el referido expediente. En cuanto al segundo requisito (Las Certificaciones de los acuerdos de alianza total, adoptados por las respectivas convenciones o asambleas de los partidos políticos cuya alianza se pretende, cumpliendo con el procedimiento establecido en sus respectivos estatutos), se aprecia lo siguiente: En lo que respecta al Partido Todos Somos Honduras (TSH), consta a folio 17 Certificación suscrita por el Presidente y el Secretario General del Partido Político Todos Somos Honduras en la Ciudad de San Pedro Sula, a los 26 días del mes de mayo 2025, por medio de la cual certifica el punto número 3 que en lo conducente al tema que no ocupa reza "En el punto 2.- Informe de Secretaría, El Secretario General, informa la necesidad de definir una posición en relación con las alianzas político electorales este día; En el punto 3.- Posición sobre las alianzas; En este punto se debatió sobre la posibilidad de constituir alianzas con otros partidos políticos; ya sean parciales o totales; del acta número 01-05-2025, de la asamblea extraordinaria, el cual literalmente dice; Punto número (3)". En lo que respecta al Partido Organización de la Reserva Democrática de la Nación (ORDEN), consta a folio 18 Certificación suscrita por el Secretario General del Partido Político ORDEN en la Ciudad de San Pedro Sula, a los 26 días del mes de mayo 2025, por medio de la cual certifica el punto número 3 que en lo conducente al tema que no ocupa reza "En el punto 2.- Informe de Secretaría, El Secretario General, informa la necesidad de definir una posición en relación con las alianzas político electorales este día; En el punto 3.- Posición sobre las alianzas; En este punto se debatió sobre la posibilidad de constituir alianzas con otros partidos políticos; ya sean parciales o totales; del acta número 01- -05-2025, de la asamblea extraordinaria, el cual literalmente dice; Punto número (3)". Mas allá de llamar la atención la idéntica redacción de las certificaciones de ambos partidos políticos, mismo número acta, tipo de asamblea, lugar y fecha, ninguna de ellas certifica que sus respectivas convenciones o asambleas, hayan adoptado el acuerdo de alianza total entre el Partido Organización de la Reserva Democrática de la Nación (ORDEN) y el Partido Todos Somos Honduras (TSH); puesto que lo que ambas certifican, en idénticos términos, es que "se debatió sobre la posibilidad de constituir alianzas con otros partidos políticos; ya sean parciales o totales", con lo cual el segundo requisito, cuya verificación nos ocupa, no fue cumplido por ninguno de los dos partidos políticos. En lo que respecta a las Alianzas de Partidos Políticos que postulan los mismos candidatos en los cuatro (4) niveles electivos, la Lev Electoral de Honduras, expresamente, en el párrafo primero de su artículo 143, reserva que

	<p>los acuerdos de alianza total sean adoptados por los máximos órganos de los partidos políticos, es decir sus convenciones o asambleas, pero este requisito esencial, en el presente caso, no fue acreditado mediante las referidas certificaciones que conforme a la Ley Electoral de Honduras son el instrumento jurídico requerido para tal fin; más aún la revisión de la restante documentación que obra en el expediente de mérito (tanto en el administrativo como en el jurisdiccional), tampoco sugiere que convención o asamblea alguna haya adoptado, validado o aceptado la Alianza Total entre el Partido Organización de la Reserva Democrática de la Nación (ORDEN) v el Partido Todos Somos Honduras (TSH), sin lo cual el Consejo Nacional Electoral no estaba facultado para aprobar una alianza total entre estos dos partidos políticos. [...] NOVENO: [...]. DECIMO: [...]. DECIMO PRIMERO: La Constitución de la República de Honduras, establece en la parte primera de su artículo 321 que "los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley", garantizando la Legalidad y el Estado Constitucional y Democrático de Derecho; en este mismo orden de ideas la Ley Electoral de Honduras en el artículo 7 establece la finalidad del Consejo Nacional Electoral, determinando la función de garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos, inscribir y ejercer la supervisión en cuanto al cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos; todo lo cual en el presente caso, en atención al artículo 143 de la Ley Electoral de Honduras, se traduce en la imposibilidad del Consejo Nacional Electoral (CNE) de aprobar e inscribir la Alianza Total denominada HONDURAS EN ORDEN, conformada por los Partidos Políticos Organización de la Reserva Democrática de la Nación (ORDEN) y Todos Somos Honduras (TSH), en relación con los cuales no se acreditó el requisito exigido de que sus respectivas asambleas la hubieran adoptado, validado o aceptado. DECIMO SEGUNDO: [...]. DECIMO TERCERO: [...]. DECIMO CUARTO: [...]. DECIMO QUINTO: Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que la resolución del Consejo Nacional Electoral No. 76-2025 contenida en el acta No. 33-2025 de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025), recaída en el expediente AAEP-CNE-3789-2025, está dentro de su competencia y es conforme a derecho pues resuelve DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de inscripción de alianza total denominada "Honduras en Orden", suscrita por los Partidos Políticos Todos Somos Honduras (TSH) y Organización de la Reserva Democrática de la Nación (ORDEN) por no reunir los requisitos establecidos por la Ley Electoral de Honduras, sobre todo la adopción de la Alianza Total por parte de las asambleas de ambos Partidos Políticos, requisito sin el cual el órgano electoral no puede aprobar ni inscribir este tipo de alianzas.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 21, 110, 111, 114, 140, 142, 143 y 144 de la Ley Electoral de Honduras; artículo 25, 26, 27 y 29 del Reglamento de Inscripción de Candidatos de los Partidos Políticos a Cargos de Elección Popular, Elecciones Generales 2025; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1), 2), 3), y 16 numerales 1), 4), 5) y 65, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 18 y 34 del</p>



	Estatuto del Partido Todos Somos Honduras (TSH) y artículos 10, 19, 26, 41 y 45 del Partido Organización de la Reserva Democrática de la Nación (ORDEN).
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).
PARTE RESOLUTIVA:	POR TANTO: Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos, siendo Ponente el Magistrado MORAZÁN AGUILERA [...] FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por los abogados CESAR FELIE REYES CARCAMO e INGRID CAROLINA FLORES CORRALES en su condición de Apoderados Legales de la Alianza denominada ""HONDURAS EN ORDEN" constituida por los partidos políticos Organización de la Reserva Democrática de la Nación (ORDEN) y Todos Somos Honduras (TSH). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 76-2025 de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual declara sin lugar la solicitud de inscripción de Alianza total denominada "Honduras en Orden". suscrita por los Partidos Políticos Todos Somos Honduras (TSH) y Organización de la Reserva Democrática de la Nación (ORDEN). TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. - NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.
MAGISTRADO PONENTE:	MORAZÁN AGUILERA
VOTO PARTICULAR	